

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00624

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y comoquiera que el abogado MAURICIO FORERO LINARES no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; désignese como curador *ad-litem*, al abogado HELBER HERNANDO ARIAS RODRIGUEZ ¹. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P.

De otro lado, dando aplicación a las citadas normas, por secretaría, remítase copias de la presente actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a adelantar acciones disciplinarias que hubiere lugar contra el abogado MAURICIO FORERO LINARES.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 DE Septiembre DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>148</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

¹hhariasjuridicos@hotmail.com 20-247

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00019

Comoquiera que el abogado JOHN ALEXANDER MATTOS RODRIGUEZ no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; desígnese como curador *ad-litem*, al abogado JHON MILTON TORRES CRISTANCHO¹. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P.

De otro lado, dando aplicación a las citadas normas, por secretaría, remítase copias de la presente actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a adelantar acciones disciplinarias que hubiere lugar contra el abogado JOHN ALEXANDER MATTOS RODRIGUEZ.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 DE Septiembre DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>148</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

¹JHMILTON50@GMAIL.COM 21-310

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00019

Vista las solicitudes elevadas por Luz Angela Morales de Cervera (PDF 2 a 6), por secretaría remítase enlace ONEDRIVE del expediente digital a la demandante al correo lolocervera@yahoo.es .

Para los efectos legales pertinentes, téngase como actualizado el correo electrónico de la demandante Luz Angela Morales de Cervera.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 DE Septiembre DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>148</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00023

De conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 8 de junio de 2021, se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO TORRES TELLO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de la designación de poder conferido por la solicitante desde el correo info@conequipos.com, mismo que obra en autos.

Ahora, atendiendo a la solicitud incoada por el nuevo apoderado, por secretaria remítase copia digital del expediente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. __148__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00023

Atendiendo al informe secretarial que antecede y visto que la diligencia programada en auto del 20 de mayo de 2021, no pudo adelantarse en razón a que la parte interesada no notificó a la convocada en el trámite de pruebas extraprocesales dentro de los términos procesales establecidos en el artículo 183 del C.G.P.; se hace necesario reprogramar la citada audiencia

Así las cosas, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 183 del C.G.P. para el día 4 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso correspondiente.

De otra parte, se advierte al convocante que la notificación que haga al representante legal de CS INDUSTRIAS METALICAS S.A.S. deberán respetar los términos dispuestos en el artículo 183 del C.G.P., y deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegándole a su contraparte copia completa de la solicitud de pruebas anticipadas junto a los anexos que la componen.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u> 148 </u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00197

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO y CLAUDIA BIBIANA DURAN HUERGO, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$ 265.887.852 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 20411901382.

1.2. Por la suma de \$15.854.218 por concepto de interés de plazo causados desde el día 15 de marzo del 2021 hasta el 20 de mayo del 2021 del capital mencionado en el numeral 1.1.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.1. Por la suma de \$45.041.294 por concepto de saldo capital incorporado en el pagaré No 202300001521.

2.2. Por la suma de \$5.793.058 por concepto de interés de plazo causados desde el día 15 de mayo del 2020 hasta el 20 de mayo del 2021 del capital mencionado en el numeral 2.1.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3.1. Por la suma de \$24.616.144 por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el pagaré 20756110120.

3.2. Por la suma de \$2.838.809 por concepto de interés de plazo causados desde el día 20 de marzo del 2020 hasta el 10 de diciembre del 2020 del capital mencionado en el numeral 3.1.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

4.1. Por la suma de \$29.416.791 por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el pagaré 020005277803 contenido en la obligación No 4593560000404572.

4.2. Por la suma de \$ 1.764.009 por concepto de interés de plazo causados desde el día 20 de marzo del 2019 hasta el 10 de diciembre del 2020 del capital mencionado en el numeral 4.1.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

5.1. Por la suma de \$15.000.000 por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el pagaré 020005277803 contenido en la obligación No 200658019.

5.2. Por la suma de \$992.091 por concepto de interés de plazo causados desde el día 25 de septiembre del 2019 hasta el 10 de diciembre del 2020 del capital mencionado en el numeral 5.1.

5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 5.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Téngase en cuenta que al no haberse suministrado dirección electrónica de la señora CLAUDIA BIBIANA DURA HUERGO la notificación que se haga respecto a ella deberá remitirse en la dirección física o de ser el caso informarse a la dirección electrónica junto las constancias pertinentes de que trata el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula N° 50N-20782234, 50N20776650 y 50N-20776651. Ofíciase a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondientes para la inscripción del embargo y consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____148____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBGDG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00208

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso, y visto el endoso en propiedad aportado a folio 17 del libelo genitor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$ 138.608.089,71 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 05700000800086532.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 19,50% del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.3. Por la suma de \$ 1.438.255,63 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de septiembre del 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.4. Por la suma de \$ 1.448.732,28 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de octubre del 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.5. Por la suma de \$ \$ 1.459.285,25 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de noviembre del 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.6. Por la suma de \$ 1.469.915,09 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de diciembre del 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.7. Por la suma de \$ 1.480.622,36 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de enero del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.8. Por la suma de \$ \$ 1.491.407,63 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de febrero del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.9. Por la suma de \$ \$ 1.502.271,46 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de marzo del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.10. Por la suma de \$ 1.513.214,42 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de abril del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.11. Por la suma de \$ 1.524.237,10 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de mayo del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.12. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas , liquidados a la tasa del 19,50% del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.13. Por la suma de \$ 1.283.023,91 por concepto de intereses de plazo liquidados del **13.00%**, desde el 14 de septiembre del 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.14. Por la suma de \$ 1.096.267,60 por concepto de intereses de plazo del **13.00%**, desde el 14 de octubre del 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.15. Por la suma de \$ 1.085.714,63 por concepto de intereses de plazo del **13.00%**, desde el 14 de noviembre del 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.16. Por la suma de \$ 1.075.084,83 por concepto de intereses de plazo del **13.00%**, desde el 14 de diciembre del 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.17. Por la suma de \$ 1.064.377,51 por concepto de intereses de plazo del **13.00%**, desde el 14 de enero del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.18. Por la suma de \$ 1.053.592,26 por concepto de intereses de plazo del **13.00%**, desde el 14 de febrero del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.19. Por la suma de \$ 967.996,59 por concepto de intereses de plazo del **13.00%**, desde el 14 de marzo del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.20. Por la suma de \$ 1.106.517,32 por concepto de intereses de plazo del **13.00%**, desde el 14 de abril del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

1.21. Por la suma de \$ 1.020.762,80 por concepto de intereses de plazo del **13.00%**, desde el 14 de mayo del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda incorporada en la obligación No. 05700000800086532.

Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula N° 50N-69459. Oficiese a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondientes para la inscripción del embargo y consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad

procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____148____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBGDG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00208

Se reconoce a MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO, CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y PAULA ALFONSO CASALLAS como dependientes judiciales del demandante. Quiénes deberán identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

Ahora bien, previa autorización otorgada por la apoderada de la parte demandante a DIARA KATTERIN TRUJILLO GUANUMEN, ENYI TATIANA SANCHEZ RICO, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ADRILA, acredítese su calidad de estudiantes de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

De otra parte, no se autoriza a LITIGAR PUNTO COM. S.A. y AECSA a revisar el expediente como dependiente del demandante, por cuanto no reúne las calidades de la normatividad ya citada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____148____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBGDG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00329

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que en el presente asunto no es competente este juzgado por factor territorial. Al respecto, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Así las cosas, sin mayores consideraciones, ha de señalarse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso una competencia territorial privativa, por lo que en las declaraciones de pertenencia deberá conocer el juez donde estén ubicado los bienes inmuebles. Por lo tanto, se observa que el lote del cual se pretende su adquisición por vía de prescripción esta ubicado en el municipio de La Calera, tal como conta en el Folio de matrícula 50N- 20506823.

En tal orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia por factor territorial de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Calera Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Calera Cundinamarca. Para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 148 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00360

Del estudio de los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, consistentes en facturas de venta, se concluye que los mismos no cumplen con los requisitos que la ley comercial ha establecido para que sean tenidos como título ejecutivo o título valor.

En cuanto al tema de la factura, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1231 de 2008, modificatoria del artículo 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Decreto 410 de 1971, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y adicionalmente se debe aplicar la normatividad especial obrante en la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen.

Debido a que las normatividades anteriormente mencionadas contienen requisitos adicionales, el juzgado procederá a estudiar en los documentos presentados cada uno de estos requisitos, iniciando con aquellos mencionados en la ley comercial, para luego estudiar aquellos requisitos exigidos en las leyes especiales.

❖ **Déficit de los documentos presentados, conforme a los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008:**

Revisados los requisitos exigidos por la ley comercial para las facturas cambiarias en las facturas de venta de servicios de salud presentadas, podemos concluir que estas cumplen los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto tributario a que nos remite el artículo 774 del C.Cio., pero carecen de aceptación expresa como lo requiere el Nral. 2 del Art.774 del C.Cio., y tampoco contiene los requisitos de que tratan los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009 para considerarse aceptadas tácitamente.

Tampoco se acredita aceptación expresa de las facturas en el cuerpo de las mismas o en documento anexo. Téngase en cuenta que al tenor del artículo 773 del Código de Comercio una vez la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, mediante escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, de manera física o electrónica se considerara frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título; de otra parte conforme al Concepto 9462 del 12 de marzo de 2009 del Ministerio de Protección Social “... **la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa**”¹ (Resaltado por el despacho).

Al estudiar los requisitos descritos en el Código de Comercio, el despacho encuentra que si bien es cierto las facturas tienen una constancia de recibido, aquellas hacen mención expresa a que su recibo “esta sujeto a revision por la eps” además, para

¹ Concepto 9462 del 12 de marzo de 2009 del Ministerio de Protección Social. Visto en: <http://actualicese.com/normatividad/2009/03/12/concepto-9462-de-12-03-2009/>.

ello debe surtirse el trámite propio de glosas, dispuesta para este tipo de títulos ejecutivos.

Así, aquellos documentos deben cumplir necesariamente con las reglas establecidas en el Decreto 3327 de 2009 (que reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008) y establecen:

“ARTÍCULO 5º. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

1...

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.” (Subrayado por el despacho)

Debido a que en los documentos presentados por el demandante, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos reseñados con anterioridad es inviable para el despacho aseverar que existió una aceptación expresa o tácita de las facturas, y por ende no se cumpliría el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el cual es necesario para considerar dichos documentos como un título valor con mérito ejecutivo.

❖ **Déficit de los documentos presentados, conforme a los requisitos exigidos en la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016 la Resolución 3047 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen:**

Conforme a lo ya dicho, este caso en particular se encuentra regulado por la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen y que en lo pertinente para el caso disponen lo siguiente:

La ley 1438 de 2011 en la parte pertinente consagra que:

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...) (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 780 de 2016, en la parte pertinente, establece:

Artículo 2.5.3.4.10 SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no

podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”(Subrayado fuera de texto)

“Artículo 2.5.3.4.14. REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.” (Subrayado por el despacho)

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Posteriormente la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), emitida por el Ministerio de la Protección Social, (normatividad vigente según el artículo 4.1.1 de citado Decreto 718) definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 hoy 780 de 2016, regulando entre su articulado que:

“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

“ARTÍCULO 15. REGISTRÓ CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.”

Visto lo anterior, las leyes anteriormente señaladas establecen dos requisitos adicionales para considerar enviadas en debida forma las facturas cambiarias de prestación de servicios a los obligados a pagar dichas obligaciones; el primero trata sobre el envío de las facturas junto a los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008; El segundo requisito impone la obligación de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme a las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 *ibídem*.

Al estudiar el primero de dichos requisitos, es de observar que no existe constancia alguna de que las facturas fueren enviadas junto a los documentos exigidos en los Artículo 2.5.3.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, y definidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, pues no contienen el informe de atención, copia de la epicrisis en caso de haber estado en observación, copia de la administración de los medicamentos y demás documentos exigidos.

Por otro lado y conforme al segundo requisito ya mencionado, la remisión de las facturas, incumplen con los requisitos establecidos en el anexo técnico No. 8 “REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA” mencionado en el artículo 15 de la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), toda vez que no se encuentran dentro de las denominadas relaciones de cobro, la existencia del número de las facturas, del número de autorización y fecha de autorización, así como la demás información exigida en el anexo técnico ya mencionado. Así las cosas y teniendo en cuenta que el Registro Conjunto de Trazabilidad de la Factura fue implementado en debida forma, las facturas y su documento anexo debían cumplir con las exigencias establecidas en las normatividades reseñadas.

Con fundamento en lo ya expuesto, el juzgado encuentra que los documentos presentados para el cobro ejecutivo, no cuentan con los requisitos exigidos para que dichos títulos sean susceptibles de ser exigidos. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>148</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00363

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., apórtese los canales digitales elegidos para los fines del proceso y la comparecencia a las audiencias que han de adelantarse en este asunto, individualizando aquel del correo electrónico del abogado; además, deberán aportar un número telefónico a fin de facilitar la conectividad de todos los sujetos procesales. Concomitante con lo anterior, manifiéstese si conoce el correo electrónico de las personas citadas como testigos.
2. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda si LUIS RAMIRO ANDRADE ANDRADE, es el mismo RAMIRO ANDRADE ANDRADE.
3. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., diríjase la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los señores LUZ MARIA ANDRADE DE CORTES y JUAN DE DIOS ANDRADE ANDRADE.
4. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano de Manzana Catastral del inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 27 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 148 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00367

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Preséntese el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.
2. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente establecidas y discriminadas, aclarando dentro de las mismas, si se pretende también la orden de restituciones mutuas derivadas de la declaratoria de resolución de contrato.
3. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a los parámetros establecidos en el artículo 26 del C.G.P.
4. De conformidad con el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., apórtese los canales digitales elegidos para los fines del proceso y la comparecencia a las audiencias que han de adelantarse en este asunto, individualizando aquel del correo electrónico del abogado; además, deberán aportar un número telefónico a fin de facilitar la conectividad de todos los sujetos procesales. Concomitante con lo anterior, manifiéstese si conoce el correo electrónico de las personas citadas como testigos.
5. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
6. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>148</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00368

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal del EDIFICIO PASEO DEL ALGO PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL.
2. Identifíquese dentro de la demanda la totalidad de sujetos que pretenden ostentar la calidad de demandantes y seguidamente acredítese respecto a cada uno de ellos la legitimidad en la causa para impugnar los actos de asamblea descritos, como es allegando el certificado de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles sobre los que ostentan propiedad.
3. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente establecidas y discriminadas; téngase en cuenta que la pretensión segunda y siguientes, fueron presentadas como el desarrollo de los hechos, mas no como una pretensión propiamente dicha.
4. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82, preséntense los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, en los que se pretenda exponer los fundamentos de las pretensiones de la demanda de forma organizada y lógica. Además realícense las correcciones ortográficas alas que haya lugar.
5. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
6. De conformidad con el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., apórtese por parte de todos los demandantes los canales digitales elegidos para los fines del proceso y la comparecencia a las audiencias que han de adelantarse en este asunto, individualizando aquel del correo electrónico del abogado; además, deberán aportar un número telefónico a fin de facilitar la conectividad de todos los sujetos procesales. Concomitante con lo anterior, manifiéstese si conoce el correo electrónico de las personas citadas como testigos.
7. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
8. Alléguese la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda de forma que su lectura sea legible y completa, comoquiera que alguna documental aportada como prueba se encuentra escaneada de tal forma que no es posible su visualización clara y completa, tal y como sucede con los documentos vistos a folios 129 a 132 del libelo genitor.
9. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado por cada uno de los demandantes, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico de cada uno de los accionantes, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquellos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>148</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00369

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S., contra ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$5.850.000.000. por concepto de capital insoluto consignado en el acuerdo de transacción suscrito el 27 de mayo de 2021.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 9 de julio de 2021, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$1.170.000.000, correspondiente a la cláusula penal existente en el numeral sexto del contrato de transacción celebrado el 27 de mayo de 2021.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 289 a 292 Ibíd., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos ejecutivos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta

tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>148</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00369

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo de la cuota parte de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1747241 y 50C-1747225, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.
2. El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-117045, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, denunciado como de propiedad del ejecutado ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
3. El embargo de la cuota parte de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-150252, 230-161767 y 230-161768, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.
4. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 7 del escrito de medidas cautelares, donde ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S. sea titular. Limítese la medida a la suma de \$11.000.000.000,00 M/cte. Ofíciase
5. El embargo y retención de los dineros, créditos, derechos fiduciarios u otros derechos semejantes, que tenga ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S. respecto de las sociedades descritas en el numeral 8 del escrito de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de \$11.000.000.000,00. Ofíciase a las aludidas sociedades.
6. El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S., dentro del proceso ejecutivo que se relaciona en el numeral 9 del escrito de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de \$11.000.000.000,00. Ofíciase

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>148</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00370

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que la cuantía de este asunto asciende a \$122.165.671,00; dando como resultado que el *sub lite* es de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso.

En efecto, de las pretensiones de la demanda se desprende que la cuantía de este asunto debe ser determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., que dispone que aquella será determinada “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, a fin de determinar la cuantía de este asunto, basta con realizar la sumatoria del total de las pretensiones de la demanda, arrojándose una cuantía total de \$122.165.671,00

En tal orden de ideas, la sumatoria del total de las pretensiones de la demanda es menor a \$136.278.900,00 (mayor cuantía para el año 2021), por lo que se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>148</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--